

CAPÍTULO VII

Género y discriminación en las identidades trans



CAPÍTULO VII

GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN LAS IDENTIDADES TRANS

Diego Iván Zavaleta García*

Judith Aguirre Moreno**

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora***

SUMARIO: I. Introducción; II. La evolución del género; III. Las nuevas identidades trans; IV. Igualdad y no discriminación en relación con el género; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

Dentro de los estudios realizados en la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana se tuvo la intención de realizar un Proyecto de Intervención Jurídica (PIJ) que resolvería un problema real hacia una persona (o un grupo). Los resultados tendrían la trascendencia de crear un cambio en el ámbito jurídico, de manera que el PIJ se convierta en un antecedente para una próxima intervención o, incluso, en un litigio estratégico.

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: zavarca.5@gmail.com

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, jaguirre@uv.mx

*** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

La aplicación de este PIJ permitió acercarnos a un grupo vulnerable específico de la sociedad, uno que siempre ha estado inserto en nosotros y que, en lo general, pensamos que forma parte de nuestra estructura social. La realidad es distinta, ya que nuestra convivencia con la comunidad de mujeres trans sigue siendo marginada y discriminada. Ellas señalan que sus opciones de vida son limitadas: tienen que dedicarse al trabajo sexual, ser estilistas o adentrarse al show nocturno en antros y bares de la ciudad. También indican que, poder salir a espacios públicos de día y realizar actividades comunes es un acto de valor, ya que viene acompañado de miradas incómodas, negación del acceso a determinados lugares y, en algunos casos, ataques de odio, directos y físicos hacia ellas. Pero ¿qué es lo que origina esta exclusión de la sociedad a la comunidad de mujeres trans en nuestro país? Todo parece indicar que la raíz de esta discriminación está en asimilar que una persona puede transicionar de una identidad sexual y de género a otra. Esto es aún más difícil concebir si ocurre de una persona masculina a una femenina.

El 6 de enero de 2022, el Diputado Federal Gabriel Quadri publicó un *tweet* donde expresaba: “¿Y las mujeres van a permitir que hombres vestidos de mujer utilicen sus baños y vestidores, y compitan contra ellas en actividades deportivas?” (Quadri, 2022). Posterior a este mensaje, realizó una entrevista en la cadena televisiva CNN en Español (Universal, 2022), donde le solicitaron que se retirara debido a su postura en contra de la comunidad trans. Ante tales actos de discriminación y transfobia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) fijó su postura y condenó las manifestaciones realizadas por el legislador.

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las Personas LGBT, en su informe del año 2020, señaló que se registraron 209 casos de violencia contra personas que

pertenecían a la comunidad LGBTIQ+. Entre ellos, se identificó que 93 fueron en contra de mujeres trans, 85 contra hombres homosexuales, once contra mujeres lesbianas, dos contra hombres trans, dos contra personas trans, mientras que en dieciséis casos no se contó con información de las víctimas. (Miguel Ramírez, 2020). Observamos que existió una mayor incidencia de casos contra mujeres trans, con un total del 44.4% de los eventos registrados; siguieron, con 40.6%, los ocurridos a hombres homosexuales. Otro dato importante es que, de los 209 casos registrados, 49 ocurrieron en Veracruz, entidad que ocupa el primer lugar, seguido por Chihuahua con 37 y Michoacán con 28.

Ahora bien, éste no es sólo un problema político que es responsabilidad del Estado, sino que se trata de un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, como exponemos en este trabajo. Dentro del grupo con el que colaboramos, conocimos a Karina López, una mujer trans originaria de un poblado del estado de Chiapas. Las circunstancias en las que vivía la obligaron a dejar su hogar desde los 14 años, pues su familia no aceptó la forma en que ella asumía su identidad y expresión de género. Esta decisión la hizo llegar a la ciudad de Xalapa, Veracruz, donde decidió radicar y hacer vida.

Desafortunadamente el 15 de enero de 2022, por causas naturales, Karina perdió la vida en el domicilio que habitaba. Este hecho generó una serie de eventos que complicaron la reclamación de su cuerpo ante el Servicio Médico Forense y la realización del servicio funerario correspondiente, ya que la Fiscalía General del Estado (FGE) tomó parte de los hechos y solicitó que un familiar reclamara el cuerpo. Ante esta situación, ¿cómo lograr que un familiar reconociera a Karina, después de que asumir su identidad de género fue la causa que la obligó a abandonar su núcleo familiar? Quienes reclamaron su cuerpo era su grupo de amigas y amigos, todos dispuestos a darle una

sepultura digna. Por fortuna, el 19 de enero del mismo año, después de diversas manifestaciones públicas de la comunidad LGBT+, se logró el objetivo y Karina pudo descansar en paz (Al Calor Político, 2022).

El feminismo ha sido una corriente que ha evolucionado con el paso del tiempo y que ha tomado distintas posturas, desde la extremista, que rechaza todo tipo de roles machistas y patriarcales, hasta otras más flexibles e incluyentes que buscan generar una corriente más amplia del movimiento. Sin embargo, consideramos que un feminismo consciente debe incluir a todas aquellas mujeres y, por qué no, personas en general que buscan ese equilibrio para crear una sociedad más justa.

Todas las acciones aquí narradas son un reflejo de la realidad actual. Socialmente hemos avanzado en materia de igualdad y no discriminación, pero subsiste una resistencia a la aceptación de grupos diversos. Las mujeres trans tienen una mirada particular en la sociedad, ya que viven un doble rechazo: el primero, aceptar lo femenino, su transición de una identidad a otra; el segundo, ser parte de la comunidad LGBT+. A esta ambivalencia se agrega el desconocimiento del significado de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual. Se trata de características distintas y variables que nos hacen convertirnos en personas diversas, con necesidades distintas, pero con respeto al bien común de la sociedad en que vivimos.

Estas líneas, lejos de pretender analizar con profundidad estudios concretos en materia de género, buscan plantear el contexto actual del término *género* en sus diversas variantes desde una investigación documental y normativa. De lograrlo, se ayudará a entender varios puntos: primero cómo se configuran estas nuevas identidades; asimismo, cómo se da el continuo rechazo a la feminidad como forma de demostrar superioridad y

fuerza; y finalmente, por qué ambas situaciones se traducen en la causa que perpetúa la exclusión de un grupo vulnerable, así como de casos en específico que han sido materia de diversas autoridades al momento de resolver sobre los mismos. Recordemos que esta misma exclusión conduce a la discriminación y a abrir aún más la brecha de desigualdad que no sólo afecta a este grupo, sino a otros que no cumplen con los estándares impuestos por la propia sociedad.

II. La evolución del género

La propia naturaleza se ha encargado de realizar la primera distinción entre las personas: de manera determinante, nos asigna un sexo que en un inicio se entiende como la asignación del órgano sexual reproductor. Esta categorización es mayoritariamente binaria —existen también las personas intersexuales, es decir, con rasgos fisiológicos que pertenecen a ambos sexos— y le confiere un sexo masculino o femenino al recién nacido. Ahora bien, esta distinción no sólo contempla a los órganos sexuales, sino que involucra otras características biológicas que poseemos: cromosómicas, hormonales, morfológicas, gonadales, entre otras (Jayme Zaro, 1999).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado el término “sexo asignado al nacer”, el cual plantea que se trata de una construcción social. Se puede implicar, por lo tanto, que la decisión sobre el sexo que tendrá una persona no está definida en sí por sus características biológicas asignadas, sino deberá ser tomada por la misma persona, con base en la percepción que tiene sobre sus genitales (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016). Ésta es ni más ni menos que una decisión trascendental, puesto que, como es de nuestro conocimiento, se vuelve un hilo conductor de cómo se deberá desarrollar la vida de la persona. Bajo estas dos posturas, podemos afirmar que el sexo es una

conceptualización biológica que es reafirmada por la misma sociedad: está determinado bajo los mismos parámetros binarios que han existido culturalmente a lo largo de la historia.

Por otro lado, se tiene la idea generalizada de que *sexo* y *género* son la misma cosa. Desde nuestra percepción, podemos definir que este segundo término es la identificación de una persona como mujer u hombre. Abandonar esa concepción tradicionalista —sólo tenemos un binomio de opciones: masculino y femenino— de entrada, nos hace cerrarnos al abanico de posibilidades que ahora que sabemos existe en el espectro social y, al mismo tiempo, a hacerlas parte de nuestra comunidad.

Tenemos que agradecer al feminismo la aportación del *género* como término que ahora conocemos: dentro de su determinismo como movimiento filosófico y sus múltiples estudios, el feminismo ayudó a comprender éste y otros conceptos que buscaban mostrar esas diferencias que existen entre las mujeres y los hombres. Una de las primeras en plantear estas divergencias fue Simone de Beauvoir, quien en su obra señalaba que “no se nace mujer; llega una a serlo”. La autora dejaba de manifiesto que, para ser mujer y tener dicho reconocimiento, tenía que ser validada socialmente por todos los demás. De ahí se induce que el género implica una construcción que la sociedad en la que nos encontramos insertos se encarga de diseñar y aprobar.

El género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad —y no la naturaleza—, desde una postura binaria tradicional, le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos (Humanos, ABC de la Perspectiva de Género, 2019). En este sentido, la antropóloga Gayle Rubin introdujo la idea del sistema sexo-genérico como el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana; además, sólo

dentro del sistema se satisfacen esas necesidades transformadas (Serret & Mendez Mercado, 2011).

Con esa definición crucial, Rubin sentó las bases para lo que hoy en día conocemos como género. En esa concepción se confirmó que, basados en nuestra biología asignada, las sociedades construyen las reglas y el contexto en el cual deben actuar los hombres y las mujeres. Por supuesto, estas reglas son distintas para ambos sexos, debido a que se hace referencia a las interpretaciones y valoraciones que socialmente se ejercen sobre nuestros cuerpos (Serret & Mendez Mercado, 2011): cómo se deben comportar las personas frente a los demás, qué funciones que deben desarrollar y cumplir, entre otras. Se cae, por lo tanto, en los estereotipos que han causado desigualdad entre hombres y mujeres.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando una persona cuyo sexo asignado y validado por la sociedad no encuentra cabida en el género que la misma le ha adjudicado?, ¿qué pasa cuando una persona no se siente identificada con el sexo asignado biológicamente? Éstas y otras preguntas, muy oportunamente, vinieron a romper con el concepto de género que se basaba en posturas binarias y heteronormadas y que históricamente sigue rigiendo el desarrollo humano actual.

En otro orden de ideas, la identidad de género se puede definir como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente. Esta vivencia puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento e incluir la vivencia personal del cuerpo (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017). En los años sesenta, la teoría de Stoller señalaba que la identidad de género se sustentaba con dos nociones: la primera, la feminidad o masculinidad primaria; la segunda, el núcleo de la identidad de género. Este núcleo era el que definía nuestra

manera de percibirnos en nuestra identidad, ya fuera como una mujer o como un hombre.

Como complemento del género, también se debe hacer la distinción entre identidad y expresión de género. Esta última se define como la manifestación externa de aquello que constituye las normas masculinas o femeninas, consideradas correctas (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016). Esta manifestación conduce inevitablemente a los roles de género como una búsqueda de toda persona para construir una identidad que reafirme o consolide a grado tal que se sienta un hombre, una mujer o una combinación de ambos (Jayme Zaro, 1999). En otras palabras, la expresión de género es demostrar la forma de vestir, los hábitos y las conductas que por lo general están ligados a nuestro género; éste, a su vez, se vincula al sexo biológicamente asignado. De esta forma, es común que en la sociedad existan hombres biológicos, de género masculino, cuya expresión está dentro de los estándares que demuestran hombría y superioridad; e igualmente, mujeres biológicas, de género femenino y expresión acorde con la delicadez del espectro.

Otro aspecto importante es la orientación sexual, es decir, la capacidad que tenemos todas las personas de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de mismo género o de alguno distinto al propio. El término abarca también la capacidad de mantener relaciones sexuales con estas personas. Desde luego, vale la pena acordar que la orientación es diferente al sexo y a la identidad del género con el cual nos identificamos. El rasgo que ahora abordamos da lugar a la sistémica forma de definarnos como heterosexuales, homosexuales, bisexuales, pansexuales, asexuales, demisexuales, entre otras clasificaciones.

Si bien el sexo y el género pretenden ser conceptos similares, puesto que histórica, cultural, política y religiosamente se han

adoptado roles de género que funcionan para mantener el orden social como lo conocemos, la realidad es que estos conceptos han evolucionado. La razón es que, en la actualidad, todo es cuestionable y que como sociedad en movimiento se vuelve preciso profundizar y entender estas nuevas acepciones del género. La evolución nos ayuda a entenderlo como un concepto dinámico que cambia con el tiempo y de acuerdo con el contexto de las personas.

Sin embargo, el no tener claro este dinamismo de la sociedad en la que nos encontramos insertos, comprender las distintas manifestaciones de las personas en su vida diaria genera su exclusión. Dicho de otra manera, el desconocimiento de estos términos (sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual) provoca desigualdad y discriminación en varios sectores de la población, con distintos grados y alcances.

III. Las nuevas identidades trans

La década pasada fue de trascendencia para la comunidad LGBTIQ+, gracias a los avances y logros obtenidos en diversos espacios. En el sistema jurídico mexicano, se logró legislar, en varios estados de la República, en materia de matrimonio igualitario, así como en el reconocimiento de las personas trans a través de la formalización de la reasignación sexo-genérica en documentos oficiales. Un claro ejemplo de esta reasignación en el estado de Veracruz fue el que obtuvo Irving Uriel López Bonilla, con la aplicación de un PIJ (López Bonilla & Zúñiga Ortega, 2021) del cual obtuvo criterios aislados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Como se puede observar, hablar de identidades trans no es un tema reciente: es un término usado desde mediados del siglo pasado, como parte de los estudios de género y sexualidad.

Muchos expertos en la materia se han encargado de analizar los complejos bemoles que tiene cada uno de estos conceptos. Por ejemplo, Patricia Mercader, en su libro *La ilusión transexual*, realiza un exhaustivo estudio de lo que la transexualidad y lo transgenérico significaban antes: señala que estos conceptos no podían interpretarse equivalentes, ya que lo transgenérico no obedece a subjetividades transexuales exclusivamente (Mercader, 1997). La autora indica también que en los años cincuenta y sesenta era común que lo transexual se clasificara directamente como algo homoerótico (homosexual). Lo transexual, pues, daba paso a un arquetipo de clasificación medieval consistente en la suma de una genitalidad —cuya identidad genérica, dicho sea de paso, no correspondía con la normativa sociocultural— más una atracción por las personas del propio sexo. A pesar de esto, Mercader identificaba a lo transexual como una construcción quirúrgica de lo corporal o como una identidad transexual “sin cirugía”, puesto que no era necesario pasar por un quirófano para ser considerado como una persona transexual. Se entendía que existen personas identificadas con un sexo distinto a su identidad de género, lo cual las hace igual de válidas que las que tienen la oportunidad de someterse a una operación.

Posteriormente tuvimos la distinción entre personas travestis, transgénero y transexuales. Una persona travesti se definía como aquella que gustaba de presentarse con el uso de prendas de vestir y actitudes consideradas socialmente propias de un género distinto al suyo. Por su parte, una persona transgénero se entendía a partir de las diferentes variantes de identidad de género: su característica principal era que el sexo asignado al nacer no concordaba con su identidad de género, aun cuando construía su identidad sin intervención quirúrgica ni tratamientos médicos. Por último, una persona transexual se identificaba como aquella que se concibe a sí misma como parte de un género distinto al que social y culturalmente se le asignó al

nacer; usualmente, optan por intervenciones médicas, quirúrgicas u hormonales con la finalidad de adecuar su apariencia físico-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016).

Sin embargo, actualmente estos conceptos se encuentran en desuso. En principio, la razón es que estos arquetipos (travesti, transgénero y transexual) estaban basados en marcos de referencia binarios que establecían el cambio de un sexo o género, masculino o femenino, a otro; en consecuencia, se dejaba de lado a toda la comunidad disidente que no se sentía identificada con alguna de las dos opciones. Por si fuera poco, estos roles de género estaban formulados desde posturas del patriarcado y el androcentrismo.

La segunda razón por la que travesti, transgénero y transexual quedaron en la obsolescencia fue que etiquetar a una persona como transexual, sólo porque realizó su reasignación de sexo —a través de tratamientos quirúrgicos, médicos u hormonales—, no la hace una persona más trans que aquella que no ha tenido acceso a una intervención y que únicamente puede considerarse transgénero. Dicho de otra manera, los tratamientos que confirman el sexo o el género de una persona no la ubican en una categoría mayor a otra persona que lo ha realizado.

Por otro lado, el acceso a las cirugías, tratamientos médicos y terapias hormonales se traduce en un privilegio de clases. En México, sólo una pequeña parte de la comunidad trans y disidente tiene acceso a estos servicios. Es por estos motivos que, en la actualidad, la comunidad LGBTIQ+ ha adoptado el desuso de tres T (TTT) en sus siglas: ahora es preferible sólo usar una de ellas, puesto que representa a las Identidades trans en su conjunto.

De igual manera, como parte de estas nuevas identidades tenemos a la autodenominada comunidad disiente, la cual comprende a aquellas personas que no se sienten identificadas con el contexto referencial binario y que rompen con el esquema establecido validado por la sociedad. Dentro de esta categoría podemos identificar a las personas no binarias, de género fluido y *queer*.

Una persona no binaria no se identifica con el género que le impusieron al nacer, pero tampoco transiciona hacia alguno de los dos géneros: no se identifica con ninguno de ellos. Esto quiere decir que no se considera ni hombre ni mujer (Castillo, 2019).

A su vez, el género fluido es representado por aquella persona que se identifica, nombra o reconoce con más de una identidad de género y que, a partir de esa condición, puede oscilar entre formas de expresión y autoidentificación desde la masculinidad, feminidad, nobinariedad, etcétera (México, 2019); el contexto en el que se desenvuelve es un factor primordial. Por último, el término *queer* constituye una reivindicación política frente al orden de género y las identidades binarias: las personas que se identifican como tal rechazan el género impuesto al nacer y disienten de los géneros convencionales (Discriminación, 2019).

Estas tres nuevas identidades representan una parte de la población que se siente cómoda de no pertenecer al contexto binario. No obstante, ninguno de las personas que las integran cuenta con la certeza de ser tratadas con pleno respeto a la igualdad y a la no discriminación. Preliminarmente sabemos que no nos encontramos aptos para reconocer los derechos a todas y cada una de ellas, ellos y elles, ni en lo social, ni en lo político ni en lo cultural. Sin duda, uno de los problemas más difíciles de

analizar es el de cómo garantizar su protección sin importar el contexto social en el que se ubiquen.

IV. Igualdad y no discriminación en relación con el género

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra inserto en varios ordenamientos normativos de carácter internacional, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño. Todas ellas coinciden en que está prohibida la discriminación de derechos y libertades previstas en sus textos. Sin embargo, tal como lo señala Anne F. Bayefsky, la jurisprudencia de la Corte Europea sugiere que la aplicación del derecho a la no discriminación debe interpretarse en conjunto con todos y cada uno de los derechos y libertades reconocidos, como si formase parte integral de ellos (Bayefsky, 1990). Dicho de otra forma, este derecho complementa a las demás disposiciones normativas al momento de analizar la posible vulneración del resto de derechos. Lo anterior permite razonar que al violentar un Derecho Humano indudablemente se está violando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, dentro del Sistema Interamericano, un pronunciamiento importante que ha realizado la Corte IDH sobre la noción de igualdad es aquel que la considera como un desprendimiento de la naturaleza del género humano. Bajo esta premisa, la igualdad es indispensable para la dignidad de la persona frente a cualquier situación (Opinión Consultiva al Estado de Costa Rica, 1984). Ese mismo tribunal considera el derecho a la igualdad y a no discriminación como parte del *ius cogens*, ya que del mismo se sustentan los demás derechos en la serie de normas jurídicas internacionales e internas de cada Estado parte. Por último, la Corte IDH asume que este derecho cuenta con dos concepciones: una negativa que prohíbe la discriminación y una

positiva, la cual obliga a los Estados a crear condiciones de igualdad, especialmente para los grupos vulnerables.

El Artículo 24° de la CADH establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Americanos, 1969). El texto es parecido al del Artículo 1.1 del mismo ordenamiento. Sin embargo, la finalidad del citado precepto no es sólo prohibir la discriminación de derechos que están consagrados en el instrumento, sino que hace extensible dicha intención a todas aquellas leyes que aprueben los Estados. Es decir, la CADH acarrea la obligación del Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que se apruebe (Caso Yama vs Nicaragua, 2005). Se puede decir que lo que se busca es que el Estado parte se comprometa a legislar o modificar, en estricto respeto a este derecho. Vemos que el *ius cogens* permea en todos los demás derechos ya reconocidos.

Otra forma de definir la distinción entre los Artículos 24° y 1.1 de la CADH es la que se sostiene en la sentencia del caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela (Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 2008). En la resolución se señala que, “en otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el Artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el Artículo 24°”.

En el análisis de cada uno de los elementos que la Corte IDH ha encontrado de estos derechos a la igualdad y a la no discriminación, desarrollado oportunamente en los casos específicos donde han sido claras las violaciones a los mismos encontramos también el caso clave Atala Riffo y niñas vs Chile (Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012). En este asunto se

demostró claramente la discriminación en razón de preferencia sexual, ejercida en contra de una mujer que pretendía ejercer su derecho a la maternidad. La perspectiva de género opera en estas situaciones para obtener un análisis justo de la situación. Dentro de los razonamientos y determinaciones expuestas por la Corte IDH, se ponderó el interés superior de la niñez sobre el derecho de ejercer la maternidad de forma responsable y libre, sin que la preferencia sexual de la señora Atala Riffo (Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012) fuera un impedimento para ello. Dentro de sus determinaciones, se concluyó que el interés superior de la niñez no puede ser invocado con la finalidad de sostener la discriminación en contra de la madre o el padre en razón de la orientación sexual que ostenten. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes. Otro aspecto importante fue el de reconocer que no existe un solo concepto de familia, ya que de haberlo se contravendría la convencionalidad: en este caso, basarse en los conceptos estereotipados de familia no sólo discrimina a la madre sino a las mismas niñas.

Otro caso oportuno de mencionar es el del señor Homero Flor Freire contra Ecuador (Caso Homero Flor Freire vs Ecuador, 2016), originado por la discriminación en razón de preferencia sexual dentro de la milicia. En este expediente, el señor Flor Freire fue tratado y sentenciado como una persona homosexual, sin que esto fuera probado cabalmente: de hecho, le fue aplicada una normatividad interna en una sede militar, la cual era plenamente discriminatoria y desigual. En los hechos, el Ejército ecuatoriano contemplaba la aplicación de una sanción grave a elementos militares que fueran sorprendidos manteniendo relaciones sexuales de forma tradicional (heterosexual); esta pena era distinta a aquélla prevista para quienes cometieran los mismos actos sexuales, pero con una pareja del mismo sexo.

Dentro de los análisis obtenidos por la Corte IDH, se determinó que la resolución del Estado ecuatoriano estuvo basada en una norma desigual y discriminatoria que vulneraba los derechos a la honra y la dignidad, así como a la protección judicial y al acceso a garantías judiciales. En este caso, Ecuador no demostró que existiera una razón justificable o una relación legítima entre los medios utilizados y el fin perseguido para dar paso a la aplicación de la norma. Además, la normatividad interna evidenciaba una distinción relacionada con la orientación sexual, lo cual era contrario a lo establecido por el Artículo 1.1 de la CADH, sin que el país de origen, Ecuador, estableciera una explicación apegada a derecho por la cual existiera la diferencia del trato. Por último, tampoco se exponía una razón justificada para tal diferenciación como método menos lesivo para alcanzar un fin.

Otro aspecto importante es el desarrollo del derecho a la honra —aspecto que la Corte IDH define como la estimación o referencia que cada persona debe tener ante los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan— en razón de la dignidad humana. Este derecho debe ser protegido con la finalidad de no menoscabar el valor interno de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, encontrándose garantizada una adecuada consideración y valoración de las personas en la colectividad. Por otro lado, el difundir información falsa o errónea puede tener como consecuencia el de afectar el concepto público que se tiene del individuo, causando sin duda una afectación a la reputación del mismo.

El caso Homero Flor Freire contra Ecuador concluye al determinar que, derivado del proceso disciplinario desarrollado en su contra, se afectó su derecho a la honra, puesto que las circunstancias sociales en las cuales se desenvolvía, fueron importantes al ser de corte militar, causando la baja del mismo las funciones que desarrollaba. También resultó lesionada su estima, valía propia, así como su reputación, al imponérsele una

sanción disciplinaria basada en una normativa interna discriminatoria, la cual era más severa en los casos donde se observara una orientación sexual distinta a la heterosexual. Todo este conjunto de faltas acarrió una distorsión en el concepto público que sobre él se tenía.

Una vez que conocemos estos casos abordados por la Corte IDH, pasamos al contexto nacional mexicano. En nuestro país podemos contemplar distintos ordenamientos que consideran el derecho a la igualdad y no discriminación. Sin duda, nuestra Constitución Política establece, en el párrafo quinto de su Artículo 1º, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o que transgreda los derechos y libertades de las personas con base en prejuicios del género, sexo, preferencias sexuales, etcétera (Diputados, 2021). Este apartado constitucional se complementa con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de aplicación general en las entidades federativas; con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y correspondientes locales; con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y, desde luego, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente

Estos ordenamientos legales descritos fueron creados con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación.

A pesar de que nuestro marco jurídico nacional contempla que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la realidad jurídica dista del texto porque ha permeado la realidad social de estas identidades trans. Aún existen particulares y personas servidoras públicas que, dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan,

menoscaban y anulan la dignidad, los derechos y las libertades de las personas trans. Algunos ejemplos claros han sido mencionados en la introducción del presente documento.

La incertidumbre derivada de esta realidad social ha motivado la interposición de acciones legales. Por ejemplo, se ha consultado a la SCJN si las personas trans son sujeto de los mismos derechos que el resto ciudadanos. En efecto, nuestra Corte se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de estas identidades trans, por medio de la protección a la autodeterminación, al derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la identidad personal y sexual, siempre como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana cuya realización resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016). No obstante, cabe señalar que estas posturas sólo abarcan las necesidades de las personas trans contempladas en el espectro binario.

Un ejemplo claro de lo anterior, son los diversos criterios jurisprudenciales obtenidos en el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, como lo es la tesis 1a. CCXXXI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, mediante la cual sostiene la inconstitucionalidad del artículo 759, primer parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, mediante el cual se regula el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento, puesto que el mismo puede realizarse como in trámite administrativo y no necesariamente ante una autoridad judicial (Identidad de Género Auto-Percibida (Reasignación Sexo-Genérica). El artículo 759, primera parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad (...), 2018). Se llega a tal determinación, debido a que se analiza una discriminación normativa que perjudica a aquellas

personas que busquen la adecuación de su género, sin ser necesario el agotamiento de un proceso judicial. Dicho lo anterior, vale la pena preguntarnos lo siguiente: si tenemos posturas claras del reconocimiento hacia estas nuevas identidades —por lo menos dentro del contexto binario—, cobijadas bajo una legislación federal y local, ¿por qué seguimos teniendo casos de discriminación hacia las identidades trans? Compartimos la opinión de Alejandro Juárez Zepeta, quien apunta que la negación y rechazo sistemático a este sector viene de posturas misóginas que rechazan todo tipo de indicio basado en la feminidad.

En específico, las identidades trans y, desde luego, los hombres homosexuales se encuentran socialmente castigados desde la perspectiva de género. El primer sector pierde su supremacía masculina para adoptar lo femenino, mientras que el segundo abandona su derecho de acceso a las mujeres (Juárez Zepeta, 2012).

Si bien el Estado se ha preocupado por proteger a grupos vulnerables en la Constitución, tales como personas con discapacidad o pueblos originarios, al día de hoy no se tiene un reconocimiento expreso de la comunidad LGBTQ+ en acciones afirmativas específicas. Para poder acceder a este tipo de derechos es necesaria una interpretación del Artículo 1° de la Carta Magna, donde se sostiene la prohibición a la discriminación por sexo y preferencia sexual. Este reconocimiento resulta indispensable para entender estas nuevas identidades y, sobre todo, para hacerlas parte del compendio de derechos al que todos tienen acceso. Además, podría haber un refuerzo con posturas de personas legitimadas en el reconocimiento de identidades trans, como la activista Ofelia Pastrana, quien sostiene que muchas veces, para poder sentirse respaldada como persona, mostrar un documento oficial con su nombre y su género, tal como lo ha

decidido asumir, es crucial al momento de identificarse ante las instituciones y la sociedad.

Si bien hemos tenido avances —uno de los más importantes es el matrimonio igualitario, el cual se ha homologado a nivel federal con todas las entidades federativas; también aparecen el procedimiento administrativo de reasignación sexo-genérica en las actas de nacimiento y la emisión de la primera acta de nacimiento con género no binario en el estado de Querétaro— necesitamos avanzar más en casos concretos que generen cambios significativos, de forma que incluyamos a estas identidades en la sociedad.

V. Conclusiones

Para cerrar este tema, se sugiere que las acciones afirmativas contempladas en el derecho sustantivo evolucionen hacia dos posturas. La primera, hacia una debida aplicación de la norma, en el entendido de que se deben ganar espacios reales de representación de las personas con estas nuevas identidades, no sólo en el ámbito político sino en sectores más sencillos: tener un trabajo digno, acceso a los sistemas de salud, etcétera. Dentro de la segunda postura, se deberá prever que dentro de esa inclusión abandonemos el contexto binario y contemplemos a estas nuevas identidades que rompen con el género y se vuelven más susceptibles de discriminación; las acciones concretas que aquí entrarían pueden comenzar por hablar de lenguaje incluyente y buscar los mismos derechos con los que contamos todos los ciudadanos.

De igual manera, es importante que se establezcan programas de sensibilización hacia la población en general en materia de género. Se podrían generar acciones a nivel escolar para que se incluyan en los programas escolares los temas de perspectiva de género: el contenido abordará cómo ésta es crucial

en el desarrollo de la sociedad y en el reconocimiento de las mujeres, de grupos vulnerables y de la propia comunidad LGBTIQ+.

Las personas no nacemos con el complejo concepto de discriminar a otras: lo aprendemos y aprehendemos directamente del contexto social en el que nos desarrollamos. Todos nosotros, desde cada uno de nuestros ámbitos, tenemos la responsabilidad de respetar y garantizar la no repetición de posturas culturalmente misóginas y machistas.

VI. Lista de fuentes

Al Calor Político. (19 de enero de 2022). Facebook: <https://www.facebook.com/alcalorpolitico/posts/4987339144664820>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (7 de febrero de 2017). <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Americanos, O. d. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: OEA. https://doi.org/https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Bayefsky, A. (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*. Human Rights Law Journal.

Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_es.pdf

Caso Atala Riffo y niñas vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Caso Homero Flor Freire vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Caso Yama vs Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Castillo, N. (2019). *El género no binario, más allá de lo femenino y lo masculino*. Dirección General de Divulgación de la Ciencia la Universidad Nacional Autónoma de México.
https://doi.org/http://www.unamiradaalaciencia.unam.mx/download/pdf_prensa/unamirada_746.pdf

Diputados, C. d. (28 de mayo de 2021). *Diario Oficial de la Federación*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Discriminación, C. N. (2019). *Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y características sexuales*. CONAPRED.
https://doi.org/https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Humanos, C. N. (2016). *Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis*. CNDH.
<https://doi.org/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf?fbclid=IwAR3ANA56VoW70lmkYsC66XBA-YVBf1B9XEghEKXRvLsekEnNYYBExci6J5U>

Humanos, C. N. (2019). *ABC de la Perspectiva de Género*. CNDH.
<https://doi.org/https://mexicosocial.org/wp->

content/uploads/2019/03/perspectiva-g%C3%A9nero-CNDH.pdf?fbclid=IwAR2IgcVCMZVnK_iObwPLD8ylQXtUPZnSrZAf4dN2n3LUqLXjpt7NxMSGHbc

Identidad de Género Auto-Percibida (Reasignación Sexo-Genérica).

El artículo 759, primera parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad (...), Amparo en revisión 1317/2017 1a. CCXXXI/2018 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2018 de octubre de 2018).

Jayne Zaro, M. (1999). La Identidad de Género". *Revista de Psicoterapia*, X(40), 5-22.
<https://doi.org/file:///C:/Users/User/Downloads/identidad-de-g%C3%A9nero-1.pdf>

Juárez Zepeta, A. (2012). Género y diversidad sexual: algunas claves de interpretación. *Revista de Derechos Humanos-DFensor*(7).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29363.pdf>

López Bonilla, I. U., & Zúñiga Ortega, A. V. (2021). *El procedimiento de reasignación sexo-genérica. Intervención jurídica*. Ciudad de México, México: Tirant Lo Blanch.

Mercader, P. (1997). *La Ilusión Transexual*. Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.

México, U. N. (2019). *Glosario. Primera consulta universitaria sobre condiciones de igualdad de género de la comunidad de género LGBTTTTIQ+ en la UNAM*. UNAM.
https://doi.org/https://consultalgbtttiq.unam.mx/pdf/Glosario_Consulta_LGBTTTTIQ+.pdf

Miguelés Ramírez, P. (2020). *Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT en México*.

<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf> .

Opinión Consultiva al Estado de Costa Rica, OC-4/84 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1984).

Quadri, G. (6 de enero de 2022). *Twitter*.
https://twitter.com/g_quadri/status/1479128250731630592

Serret, E., & Mendez Mercado, J. (2011). Sexo, Género y Feminismo. En G. Rubin, *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política* (pág. 36). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Universal, E. (6 de enero de 2022). *Youtube*. . YouTube, 6 de enero de 2022.https://www.youtube.com/watch?v=w2C3UshFetA&ab_channel=ElUniversal